



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 211

Bogotá, D. C., martes, 4 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, febrero de 2025.

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA

Representante a la Cámara

CITREP-10 Sur Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
DE LEY

El Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara fue radicado el 31 de julio del 2024 por los honorables Representantes *William Ferney Aljure Martínez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jaime Rodríguez Contreras y Carlos Arturo Vallejo Beltrán.*

En cumplimiento de la designación como ponente efectuada al suscrito el 2 de octubre de 2024, procedo a rendir informe de ponencia para dar primer debate al **Proyecto de Ley número 116 de 2024, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones**, cumpliendo con los tiempos estipulados tras la aprobación de las diferentes prórrogas. En consideración, la ponencia se presenta en los siguientes términos:

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como referente turístico nacional e internacional, destacando su importancia natural y cultural, especialmente por la presencia de Caño Cristales, conocido mundialmente como el "río de los cinco colores". Este proyecto busca coordinar la promoción, protección y fomento del municipio, garantizando su desarrollo sostenible y la conservación de sus recursos naturales desde la Nación al territorio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El municipio de La Macarena, ubicada en el departamento del Meta, Colombia, es un municipio de gran relevancia histórica, cultural y natural. Su

reconocimiento a nivel nacional e internacional se debe en gran medida a la Serranía de La Macarena, un paraíso biodiverso que alberga el majestuoso Caño Cristales, conocido como el “río de los cinco colores”. Este proyecto de ley tiene como propósito principal exaltar y preservar la historia, el legado y la riqueza natural y cultural de La Macarena.

Desde tiempos precolombinos, la región de La Macarena ha sido hogar de diversas culturas indígenas. Su historia reciente está marcada por su resistencia y recuperación en medio del conflicto armado, convirtiéndose en un símbolo de paz y resiliencia.

La Serranía de La Macarena es una de las áreas más biodiversas del planeta, sirviendo como puente entre los ecosistemas amazónico, andino y orinocense. La conservación de este patrimonio natural es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Orígenes e historia

El municipio de La Macarena tiene una historia rica y diversa que se remonta a tiempos prehispánicos. Esta región, habitada originalmente por diversas comunidades indígenas, fue testigo de la llegada de los colonizadores españoles en el siglo XVI. La zona fue conocida por su densa selva y biodiversidad, lo que hizo difícil su exploración y colonización temprana.

Una reserva para la ciencia

Hacia la década de los 40 del siglo pasado -explica Alfredo Molano en su libro *“Yo le digo una de las cosas”*-, pocos colombianos sabían de la existencia de la Sierra de La Macarena, de su riqueza en flora y fauna y de su excepcionalidad geológica. Tan solo unos aventureros se atrevieron a entrar a la región plana de la sierra, circundante a los ríos Ariari y Guayabero, sin mucho éxito, para explotar caucho y oro de aluvión. La petrolera Shell también exploró estos territorios en busca de petróleo que por fortuna no encontró. Sus estudios geográficos y geológicos dieron pistas sobre la importancia de la Sierra.

En su historia sobre los diez primeros años del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, la geógrafa e historiadora Claudia Leal cuenta que el interés por la región comenzó en la década de los años 40 del siglo XX, gracias a las investigaciones sobre la fiebre amarilla hechas por médicos del Instituto de Enfermedades Tropicales Roberto Franco en lugares selváticos cercanos a Villavicencio. Entre ellos se encontraba el doctor Santiago Rengifo Salcedo, quién comenzó a publicitar la importancia de la sierra. En un documento escribió:

“La Macarena es un lugar único para los estudios de sistemática y biología de la flora y fauna de las regiones intertropicales. La riqueza en vida animal y vegetal libre de actividades predatorias del hombre hacen de este lugar un sitio ideal para los estudios ecológicos en el medio tropical subtropical”.



2. Camp in Caño Entrada

Tomada de: W. R. Philipson, C. C. Doncaster and J. M. Idrobo Source. An Expedition to the Sierra de La Macarena, Colombia. *The Geographical Journal*. Jun., 1951, Vol. 117, número 2.1.

Luego de su creación, vinieron las expediciones científicas. De acuerdo con Leal, entre 1949 y 1959 se hicieron siete expediciones, “destinadas principalmente a coleccionar plantas y pieles de animales”. Aparte de las características geológicas, los investigadores quedaron sorprendidos por la “virginidad de los ecosistemas” de la sierra. En un documento leído en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en 1951, Jorge Bejarano citó el comentario del afamado biólogo Richard Evans Schultes, que luego de la explorar la Sierra escribió: “Son muy pocas las regiones que hoy están completamente vírgenes. La cordillera de La Macarena, tan cercana a Bogotá, nunca ha sido habitada por indios o por blancos”.

El entusiasmo por la reserva natural biológica se apoderó de la comunidad científica colombiana y aumentada a medida que se conocían los resultados de las expediciones. En su discurso Bejarano decía: “los resultados de los estudios llevados a cabo en los dos últimos años en La Macarena han sobrepasado, sin duda, las esperanzas de quienes auspiciaron y promulgaron la Ley 52 de 1948 (...) el acopio de material científico coleccionado hasta la fecha es realmente notable. Son más de 15.000 el total de ejemplares botánicos coleccionados. Se han encontrado no solo multitud de especies nuevas sino posiblemente géneros y familias nuevas”.

En los primeros años de creación de la reserva, los investigadores que la recorrieron creían que la sierra estaba protegida de la colonización “por la falta de agua en las partes altas y porque la topografía del terreno - decía en la década de los 50 el botánico Jesús Medardo Idrobo- hace completamente imposible la agricultura”. Sin embargo, las expectativas y el entusiasmo con la reserva pronto chocaron con la realidad. Desde la expedición de 1950, -cuenta Leal- los investigadores comenzaron a ver a desplazados huyendo de la violencia bipartidista hacia el río Ariari.

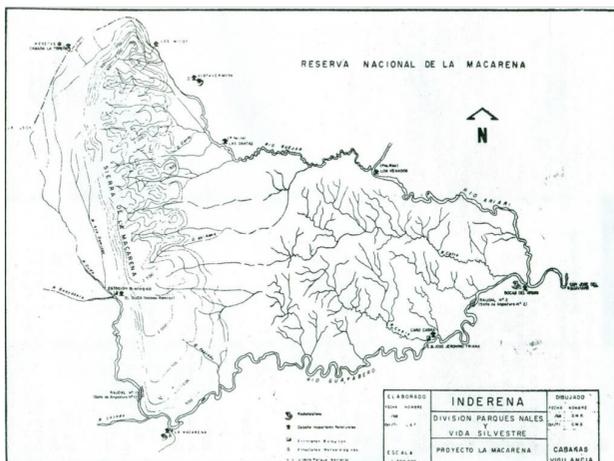
Colonización, violencia y paz

La violencia entre conservadores y liberales exacerbada desde la muerte de Gaitán y las colonizaciones dirigidas por el Estado hacia el

pedemonte amazónico poco a poco rompieron el aislamiento de la Sierra del que tanto hablaban los investigadores. Campesinos y colonos desplazados comenzaron a ocupar las tierras entre los ríos Güejar y Ariari colindantes con la parte oriental de reserva biológica. Luego del golpe de Estado, el presidente Gustavo Rojas Pinilla, se propuso parar la Violencia bipartidista y pacificar la región de los Llanos. Cuenta Molano que una de las acciones que emprendió fue implementar un plan de colonización en el Ariari para los excombatientes.

Pero la reconciliación no era para todos. Mientras el Gobierno de militar prometía paz a los guerrilleros de los Llanos, perseguía con extrema violencia a las comunidades comunistas de la región del Sumapaz y Villarrica. Las víctimas de esta nueva oleada violenta migraron hacia la región alta del río Duda y año tras año bajaron hasta llegar al río Guayabero. En 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur².

La creación formal del municipio de La Macarena se produjo en el siglo XX, durante la expansión de la frontera agrícola y la colonización interna de Colombia. Fue en 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur.



Mapa Sierra de La Macarena de 1971. Tomado de: Molano Campuzano, Joaquín. Un tesoro del mundo: La sierra de La Macarena. Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia. Número 103, Volumen XXVII 1971.³

Desde su creación, La Macarena ha experimentado un desarrollo lento pero significativo. Inicialmente, la economía del municipio se basaba en la agricultura de subsistencia y la explotación forestal. Sin embargo, la llegada de colonos en busca de tierras fértiles y nuevas oportunidades económicas impulsó el crecimiento poblacional y la expansión de la frontera agrícola.

Pero siguiendo la historia seguía siendo un municipio golpeado por la guerra, desde los finales de la década de los 70 del siglo pasado llegaron los narcos y las FARC consolidaron su poderío allí. En los años siguientes la población tuvo que vivir bajo el régimen de la guerrilla que daba órdenes como si fuera el Estado. La situación se agudizó en los años noventa con el avance

del paramilitarismo. En medio de la nueva oleada de violencia, poco o nada podían hacer los funcionarios de Parques Nacionales.

³Parques Nacionales Naturales de Colombia, Sierra de La Macarena: Un área que ha vivido la guerra y la Paz.



Durante las negociaciones de paz entre el Gobierno de Andrés Patraña y las FARC y mientras duró la “Zona de Distención” (que cubría los municipios de Mesetas, La Uribe, San Vicente del Caguán, La Macarena y Vista Hermosa), los funcionarios de Parques Nacionales Naturales les quedaron vetada la entrada al área protegida. Luego con el Gobierno de Uribe, en 2006, sobrevino la fumigación con glifosato de algunas zonas de la sierra para erradicar cultivos de coca.

En medio de ese clima, hacia finales de la década de 2010, Parques Nacionales Naturales, junto con su guardaparques, se propuso aumentar la permanencia y control del área protegida y comenzar procesos de restauración, reforestación, erradicación voluntaria y relocalización. La estrategia se ha basado en el diálogo con las comunidades.

Apelar a mecanismos pacíficos para salvaguardar el parque no ha sido fácil y ha habido muchos tropiezos. El 2 de febrero de 2008 el guardaparque Martín Duarte, fue asesinado por desconocidos mientras trabajaba. “Su muerte nos dolió y nos causó mucho miedo, pero vencimos el temor porque también hemos tenido un compromiso con este parque y con todos los procesos de restauración que hemos hecho con la comunidad”, dice Luis Fernando, uno de los guardaparques que más conoce la Sierra.

Pese a las amenazas y demás situaciones complejas, los guardaparques de la Sierra de La Macarena siguen su incansable misión de proteger este santuario.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

Han transcurrido 75 años desde que, en medio de la intensificación de la violencia política, un grupo de científicos y políticos decidió establecer una reserva biológica. Preservar gran parte de su integridad ambiental no ha estado libre de dificultades, especialmente porque esta región ha sido el epicentro de la violencia y los movimientos colonizadores recurrentes desde mediados del siglo XX.

Durante décadas, la región fue un bastión de grupos guerrilleros, especialmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La densa selva y el difícil acceso hicieron de La Macarena un refugio ideal para estos grupos, que establecieron campamentos y realizaron operaciones militares en la zona.

El conflicto armado tuvo un impacto devastador en la población local, provocando desplazamientos, violaciones de derechos humanos y un ambiente de inseguridad constante. Sin embargo, con la firma del acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC en 2016, la situación ha mejorado significativamente. La desmovilización de los guerrilleros y la implementación de proyectos de desarrollo y reconciliación han contribuido a la pacificación y el progreso de la región.

En las últimas décadas, La Macarena ha avanzado notablemente en términos de infraestructura y servicios. La construcción de carreteras y la mejora de las vías de comunicación han facilitado el acceso al municipio, lo que ha contribuido al desarrollo del turismo, especialmente centrado en el famoso Caño Cristales. Además, se han implementado proyectos para mejorar la educación, la salud y otros servicios públicos, fortaleciendo el bienestar de sus habitantes.

Sin embargo, aún existen grupos al margen de la Ley que golpean este Parque Nacional Natural y con este proyecto de ley se busca destacar toda la resiliencia de la población para lograr mantenerse y sobresalir.

Composición Demográfica

La población de La Macarena es diversa y está compuesta por campesinos, indígenas y colonos provenientes de diversas regiones de Colombia. Las comunidades indígenas, como los Nukak y los Guayabero, han habitado la región desde tiempos inmemoriales y han jugado un papel crucial en la preservación de la biodiversidad y las tradiciones culturales.

Los colonos, que llegaron principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, han contribuido al desarrollo económico y social del municipio. A pesar de las diferencias culturales, estas comunidades han coexistido y colaborado en la construcción de un municipio más próspero y sostenible.

La Macarena es mundialmente conocida por su impresionante riqueza natural. La Serranía de La Macarena, un macizo montañoso que se extiende por gran parte del municipio, es un área de excepcional biodiversidad que alberga una gran variedad de especies de flora y fauna.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

El principal atractivo turístico es Caño Cristales, conocido como el “río de los cinco colores” debido a las algas *Macarenia clavigera* que, en determinadas épocas del año, colorean sus aguas de rojo, amarillo, verde, azul y negro. Este fenómeno natural ha convertido a La Macarena en un destino turístico de renombre internacional, atrayendo a miles de visitantes cada año.



Fuente: Fotografía sacada de la Página de la Alcaldía de La Macarena.

Historia Reciente y Perspectivas Futuras

En la actualidad, La Macarena se encuentra en un proceso de recuperación y desarrollo. La paz ha permitido un mayor enfoque en el desarrollo sostenible, con proyectos que buscan aprovechar el potencial turístico del municipio mientras se preserva su riqueza natural. Las inversiones en infraestructura, educación y servicios públicos están transformando a La Macarena en un ejemplo de resiliencia y desarrollo en medio de la biodiversidad.

El futuro de La Macarena depende de la capacidad de sus habitantes y autoridades para equilibrar el desarrollo económico con la conservación del medio ambiente. La promoción del ecoturismo, la protección de las comunidades indígenas y la implementación de prácticas sostenibles serán clave para asegurar un futuro próspero y sostenible para esta región única de Colombia.

Con esta ley, buscamos destacar y honrar todo lo que ha sufrido la población macarenense, una comunidad que ha resistido valientemente en medio de las adversidades, incluyendo la violencia y el desplazamiento forzado. A través del turismo y aprovechando el hermoso entorno natural que los rodea, los habitantes de La Macarena no solo buscan su sustento económico, sino también la oportunidad de reconstruir su tejido social y proyectar un futuro más esperanzador. Este proyecto de ley tiene como

objetivo proporcionar las herramientas y el apoyo necesarios para que el municipio pueda desarrollarse como un territorio de paz, donde la conservación del medio ambiente y el turismo sostenible se conviertan en pilares fundamentales para el bienestar y el progreso de sus habitantes. Al promover el turismo responsable y la valorización de su riqueza natural, como el majestuoso Caño Cristales, esta Ley también contribuirá a la reconciliación y a la creación de nuevas oportunidades que permitan a La Macarena brillar en el escenario nacional e internacional.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece la Estructura orgánica del Estado, la separación de funciones de las diversas Ramas del Poder Público y el principio de colaboración armónica de las mismas (sistema de frenos y contrapesos):

“Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.* Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece la potestad Legislativa y Reformadora del Congreso de la República:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. [...].”

Así mismo, el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia establece la naturaleza de las Leyes Orgánicas y su marco de aplicación:

“Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.* Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

2. Marco Legal:

Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, y se reglamenta con el Decreto número 264 de 1963”, artículos 1°, 12 y 14.

Decreto número 264 de 1963, por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno nacional para adherir al mismo.

Ley 397 de 1997, Ley general de la Cultura por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008.

Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.*

V. IMPACTO FISCAL

Con la declaratoria de exaltación al municipio de La Macarena, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio turístico, cultural e histórico de la Nación, no conlleva ningún impacto fiscal negativo, sino por el contrario se busca es fomentar la protección, conservación y divulgación del territorio como sector turístico y municipio de paz y reconciliación y demás actividades relativas al patrimonio Cultural.

A su vez, el proyecto consagra una autorización al Gobierno nacional para que, si existe viabilidad presupuestal, pueda incorporar las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley.

Finalmente, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría, aunque principalmente las obligaciones están dentro de las funciones propias de cada entidad.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los Congresistas”. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...) En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos Congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de ley pretende ser de carácter general y abstracto, buscando la exaltación de un municipio por su importancia cultural, histórica y turística, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la

Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y poder presentar sus impedimentos.

VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, me permito presentar ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate sin modificaciones al **Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10 Sur Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la Nación al territorio.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural, turístico de la Nación al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, por su relevancia en el sector turístico y cultural, así como por su valor en la contribución a la paz y reconciliación nacional.

Artículo 3°. Protección Ambiental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de La Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. El Ministerio de Cultura de las Culturas, las Artes y los Saberes, prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 4°. Turismo Sostenible. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará y ejecutará un plan de turismo sostenible para La Macarena, enfocado en la preservación del entorno natural y el empoderamiento de las comunidades locales. Se promoverán rutas ecoturísticas y se ampliarán las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.

Artículo 5°. Inversión en Infraestructura y Servicios. Se autoriza al Gobierno nacional para realizar inversiones en el municipio de La Macarena, con el fin

de fortalecer su infraestructura, mejorar la educación, y optimizar los servicios públicos, estas inversiones se orientarán a:

- b) Infraestructura: Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible.
- c) Educación: Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural.
- d) Servicios Públicos: Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades.
- e) Desarrollo Económico y Social: Fomento de proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales.

Las inversiones se realizarán con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como con la cooperación internacional y aportes de entidades privadas interesadas en el desarrollo y la conservación del municipio de La Macarena.

Artículo 6°. Reconocimiento a las Comunidades Locales. El Gobierno nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales. Se promoverán proyectos productivos sostenibles y se fortalecerán las capacidades locales.

Artículo 7°. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de La Macarena; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, cultural e histórico; para la promoción turística de La Macarena, a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena, como un municipio de paz con gran riqueza natural y turística de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Meta y la Alcaldía de La Macarena, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen

parte de la identidad de la población de La Macarena, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10 Sur Nariño

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se Exonera del Pago de Impuestos a los Vehículos Automotores a Cargo de los Bomberos de Colombia.

Bogotá, D. C., febrero de 2025.

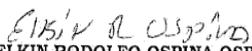
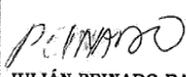
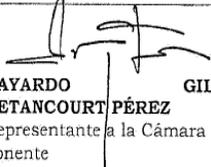
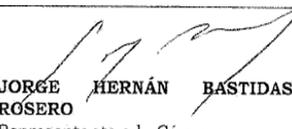
Doctora
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Hacienda y Crédito Público
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Honorable doctora González:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia**”.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIÉL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se Exonera del Pago de Impuestos a los Vehículos Automotores a Cargo de los Bomberos de Colombia.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos **informe de ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el proyecto
4. Objeto del proyecto
5. Contenido del Proyecto
6. Justificación del proyecto de ley
7. Breve marco normativo del proyecto
8. Impacto fiscal
9. Relación de posibles conflictos de interés
10. Proposición
11. Articulado.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 25 de septiembre del año 2024, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*, honorable Senadora *Esteban Quintero Cardona*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Luis Carlos*

Ochoa Tobón, honorable Representante *Luz Aída Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *María Eugenia Lopera Monsalve*, honorable Representante *Daniel Restrepo Carmona*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Gilma Díaz Arias*, honorable Representante *Olga Beatriz González Correa*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Armando Antonio Zabarain D'Arce*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorable Representante *Luis David Suarez Chadid*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Cristian Danilo*

Avendaño Fino, honorable Representante *Julián David López Tenorio*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, y honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, el **Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Dada su naturaleza en materia de tributación, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes ha nombrado a los Representantes a la Cámara *Óscar Darío Pérez Pineda*, *Daniel Restrepo Carmona*, *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, *Julián Peinado Ramírez*, *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*, y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, para que rindan informe de ponencia para Primer Debate del mencionado proyecto de ley.

Al plantearse una reducción de ingresos a las arcas del Estado, producto de los beneficios tributarios que otorgaría la eventual aprobación de este proyecto de ley, en calidad de ponentes solicitamos en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su concepto sobre el mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Debido a ese importante concepto por parte de la entidad, solicitamos respetuosamente ante la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes una prórroga, con la finalidad de dar el tiempo suficiente para que se rindiera dicho concepto. En efecto, la Comisión de forma generosa nos otorgó dicha solicitud.

No obstante lo anterior, aun cuando elevamos en dos oportunidades la solicitud del concepto requerido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obtuvimos respuesta alguna.

III. SOBRE EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 348 de 2024 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Materia	Tributación
Autor	honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez y Otros.
Ponentes	<p>Coordinadores ponentes</p> <p>honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda</p> <p>honorable Representante Daniel Restrepo Carmona</p> <p>Ponentes</p> <p>honorable Representante Elkin Rodolfo Ospina Ospina</p> <p>honorable Representante Julián Peinado Ramírez</p> <p>honorable Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez</p> <p>honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero</p>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	25 de septiembre de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar primer debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa que espera convertirse en ley, tiene por objeto fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de solamente dos artículos. El primero de ellos, adiciona un nuevo literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con el propósito de reconocer la importancia del servicio que prestan los cuerpos de bomberos a la comunidad, aliviando la carga financiera que representa el pago del impuesto vehicular de los vehículos necesarios para el cumplimiento de su labor misional, garantizando así una respuesta más eficiente y efectiva ante emergencias que pongan en riesgo la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos.

Finalmente, el segundo artículo establece la vigencia de la Ley.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La actividad bomberil exige una respuesta inmediata y eficaz ante cualquier contingencia, lo que implica una constante capacitación y actualización de conocimientos por parte de los cuerpos de bomberos. Asimismo, el desempeño adecuado de sus funciones requiere de herramientas y equipos especializados, siendo los vehículos de emergencia elementos cruciales. Estos vehículos facilitan

el despliegue rápido y eficiente del personal, el transporte de equipos especializados y la provisión de recursos esenciales para la atención de incendios, rescates y otras emergencias.

Sin embargo, la operatividad de estos vehículos se ve amenazada por la falta de recursos para cubrir los costos asociados a su funcionamiento, incluyendo el impuesto vehicular establecido por la Ley 488 de 1998. Esta ley dispone que los vehículos automotores en Colombia están sujetos al pago de un impuesto vehicular cedido por la Nación a las entidades territoriales. Esta obligación tributaria es reajustada anualmente por el Gobierno nacional, conforme al parágrafo 1° del artículo 145 de la citada ley. Para el año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto número 2228 de 2023, el cual establece las siguientes tarifas del impuesto sobre vehículos automotores en el territorio nacional:

Artículo 1°. [...]

Vehículos particulares:

- | | |
|--|------|
| a) Hasta \$54.057.000 | 1,5% |
| b) Más de \$54.057.000 y hasta \$121.625.000 | 2,5% |
| c) Más de \$121.625.000 | 3,5% |

Este impuesto es aplicable a los vehículos particulares, incluidos aquellos bajo la titularidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, quienes son considerados asociaciones privadas según la Corte Constitucional¹. No obstante, los vehículos de los Cuerpos de Bomberos Oficiales no están sujetos al pago de este impuesto, de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado²:

(...) *“Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c. lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo. Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurará el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la Ley” (...).*

En este contexto, es relevante considerar que, según la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), el país cuenta con 864 cuerpos de bomberos, de los cuales 795 son voluntarios, 26 oficiales y 46 aeronáuticos civiles. Los cuerpos de bomberos oficiales representan solo el 3% del total, mientras que los voluntarios constituyen el 92%. Esta distribución resalta una incongruencia

en prestación de un servicio que, con la Ley 1575 de 2012, fue elevado a la categoría de servicio público, imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los medios necesarios para su operación ininterrumpida y eficiente.

Aunque el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 faculta a los Concejos Municipales y Distritales para exonerar, del porcentaje que les corresponde, a los Cuerpos de Bomberos del pago de impuestos como el vehicular, dicha exoneración es de carácter discrecional y no garantiza la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios y distritos. La exoneración explícita del impuesto podría liberar recursos económicos actualmente destinados al pago del mismo, permitiendo una reorientación de estos fondos hacia áreas críticas que mejoren la capacidad operativa y logística de los cuerpos de bomberos.

De acuerdo con la DNBC, los bomberos voluntarios atendieron 107.658 eventos de un total de 115.000 entre el 1° de enero y el 11 de julio de 2024, lo que representa el 93.6% del total de atenciones.

Los datos reflejan que los departamentos con el mayor número de eventos atendidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Antioquia (25.823 eventos), Cundinamarca (13.470 eventos), Santander (9.471 eventos) y Valle del Cauca (8.637 eventos). En contraste, los Cuerpos de Bomberos Oficiales en estos departamentos registraron 4, 548, 1.113 y 0 eventos, respectivamente.

Antioquia, siendo el departamento con el mayor volumen de eventos atendidos, representa aproximadamente el 25% del total nacional de atenciones realizadas por bomberos. Este departamento será utilizado como ejemplo para ilustrar la necesidad del presente proyecto. Antioquia cuenta con el 10% del total de bomberos en el país, con una fuerza laboral compuesta por 1.389 hombres y 627 mujeres que brindan sus servicios a la comunidad. Lo anterior, sin contar el número de voluntarios que prestan servicios a los cuerpos. En este contexto, los cuerpos de bomberos de Antioquia disponen de 310 vehículos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de los cuales 135 están sujetos al pago del impuesto vehicular según el capítulo VII de la Ley 488 de 1998.

En el año 2023, el monto total del impuesto vehicular para estos vehículos en Antioquia ascendió a \$70.320.000. Esta carga económica representa una significativa presión financiera para los cuerpos de bomberos voluntarios, limitando sus capacidades para el mantenimiento, adquisición de nuevos equipos y, en general, para el cumplimiento óptimo de sus funciones de prevención, atención de emergencias y servicio a la comunidad. Esta presión financiera puede comprometer la operatividad de los vehículos, poniendo en riesgo la vida y seguridad de la comunidad, que depende de una respuesta rápida y eficiente en situaciones de emergencia.

Por lo tanto, la presente iniciativa se justifica no solo desde una perspectiva económica, sino

¹ Sentencia C-770 de 1998. Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 15360 C. P. Héctor J. Romero Díaz.

también como una medida esencial para garantizar el cumplimiento del mandato legal que exige la continuidad y calidad del servicio público esencial bomberil. Un cuerpo de bomberos debidamente equipado y con capacidad de respuesta es un recurso invaluable para la sociedad, fundamental para salvar vidas, proteger bienes y contribuir al bienestar general de la comunidad.

Inminente crisis

En días pasados, el 17 de febrero del año en curso, el periódico de amplia circulación nacional El Colombiano, emitió un reportaje titulado “Bomberos están crisis: en 30 municipios de Antioquia no hay plata para operar”. En el documento periodístico, se señala el oscuro panorama de algunos cuerpos de bomberos voluntarios de diferentes municipios del departamento de Antioquia, cual es el fiel espejo de prácticamente todos los del país.

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/crisis-de-los-bomberos-de-antioquia-por-falta-de-plata-HD26619961>

Las carencias entre personal calificado y administrativo, equipos adecuados para tender emergencias, sedes de funcionamiento, vehículos apropiados, y muchas otras necesidades, hacen que la capacidad operativa para atender emergencias se vea en riesgo.

Es por ello que los ponentes y autores del proyecto de ley objeto de esta ponencia, consideramos que si bien es cierto los cuerpos de bomberos voluntarios requieren de una intervención profunda para subsanar sus condiciones, el hecho de exonerar del pago del impuesto vehicular, para vehículos que están al servicio de la comunidad y de la atención de emergencias, es lo mínimo que podemos hacer como célula Congressional para alivianar, en alguna medida, las enormes cargas que actualmente poseen.

VII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

En Colombia, la normativa que regula a los bomberos voluntarios se encuentra principalmente en la Ley 1575 de 2012. Esta ley establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en el país. A continuación, te detallo algunos puntos clave:

1. **Ley 1575 de 2012:** Esta ley es la principal normativa que regula los bomberos voluntarios en Colombia. Establece las disposiciones para la organización, funcionamiento, y financiación de los cuerpos de bomberos voluntarios. Además, define los derechos y deberes de los bomberos, así como el apoyo estatal para su formación y equipamiento.
2. **Decreto número 1072 de 2015:** Este decreto reglamenta aspectos específicos de la Ley 1575 de 2012, incluyendo la estructura administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos, así como los procesos para la

certificación y capacitación de los bomberos voluntarios.

3. **Ley 1751 de 2015:** Aunque esta ley se centra en la salud, también tiene implicaciones para los bomberos, ya que establece el derecho a la salud y a servicios médicos adecuados, le cual es relevante para la protección y bienestar de los bomberos voluntarios.

Estos documentos establecen el marco legal y operativo para la gestión y regulación de los bomberos voluntarios, asegurando que reciban la formación, el equipamiento y el apoyo necesario para desempeñar su labor de manera eficaz y segura.

Debido a que este proyecto tiene como finalidad modificar y exceptuar del impuesto a los vehículos que prestan el servicio de los bomberos voluntarios, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, artículo que será modificado por la presente ley:

“Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- d) *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
- e) *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal”.

Actualmente el impuesto en mención es de titularidad de la Nación, aunque ha sido cedido de manera temporal, a los departamentos y al distrito, administración del tributo: “el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, el cobro y la devolución del impuesto”. Es por esta razón que la modificación propuesta se debe hacer mediante ley de la República.

Los cuerpos de bomberos voluntarios suelen operar con presupuestos limitados. Al eliminar el impuesto vehicular, se les permite destinar esos recursos a equipos, formación y mantenimiento, mejorando así su eficacia.

VIII. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que se hace necesario el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquiera de los debates durante el trámite legislativo. Frente a ello, esperamos que el ya solicitado concepto, tal cual se relató en el acápite de este documento titulado trámite de la iniciativa, pueda ser allegado para darle continuidad al desarrollo del mismo.

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo*

que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente al **Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: -El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el

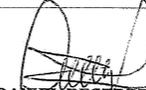
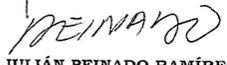
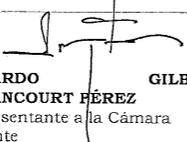
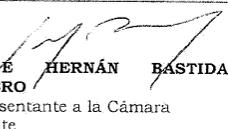
momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de Primer Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **APROBAR en Primer Debate el Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia**, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

X. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras

y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

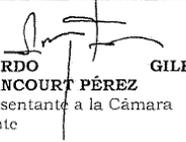
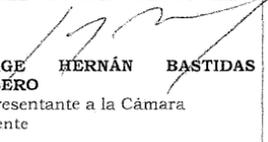
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA", suscrita por los Honorables Representantes ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ y JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE
2024 CÁMARA, 184 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2025.

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 393 de 2024 Cámara, 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que ha realizado a nuestro cargo, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia **positiva** para primer debate en los siguientes términos.

Cordialmente,

Cordialmente,

Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Sandra Bibiana Aristizábal Saleg
Representante a la Cámara
Ponente

Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Ponente

Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 393 DE 2024 CÁMARA, 184 DE 2023
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y
ANTECEDENTES**

La presente iniciativa fue radicada el día 10 octubre 2023 ante el Senado de la República por los honorables Congresistas: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Senador *Nicolás*

Albeiro Echeverri Alvarán, honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Senador *Marcos Daniel Pineda García*, honorable Senadora *Diela Liliana Solarte Benavides*, honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga*, honorable Senador *Juan Carlos García Gómez*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, honorable Senadora *Nadya Georgette Blel Scaff*, honorable Senador *Liliana Esther Bitar Castilla*, honorable Senador *Óscar Mauricio Giraldo Hernández*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Fernando David Niño Mendoza*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaráin D'Arce*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, luego de ser aprobada por esa Corporación, la iniciativa fue radicada ante la Cámara de Representantes el pasado 21 de octubre de 2024.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinador ponente al honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero* y como ponentes a los honorables Representantes *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg*, *Saray Elena Robayo Bechara* y *Carlos Alberto Carreño Marín* y *Jorge Hernán Bastidas Rosero*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos:

Artículo 1°. Establece la modificación del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. Modificaciones o derogatorias de la iniciativa.

Artículo 3°. Establece la vigencia de la iniciativa.

**4. JUSTIFICACIÓN Y
CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA**

Presentamos ponencia positiva frente a la iniciativa legislativa con modificaciones al articulado propuesto en tanto se percibe la pertinencia del

objeto del proyecto de ley y surge una oportunidad de articular iniciativas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes el acceso a las devoluciones de saldos a favor en el impuesto de renta y complementarios que hubieren pagado de más, sin afectar los requisitos vigentes para ser acreedores a dicha prerrogativa.

El Decreto Ley 624 de 1989, más conocido como Estatuto Tributario, en el Título X incorpora una actuación administrativa tributaria denominada “devolución y/o compensación de impuestos por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos”. Al respecto, el artículo 850 de esta norma dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución; correspondiendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), devolver a los contribuyentes lo pagado en exceso o lo no debido por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Por su parte, el artículo 855 de dicho Estatuto fija los términos o plazos a los contribuyentes para que presenten las solicitudes correspondientes, y a la DIAN para efectuar la devolución cuando haya lugar a ello.

Este proyecto de ley propone reducir los términos o plazos establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario para el caso de devoluciones de saldos a favor únicamente referidos al Impuesto a la Renta y Complementarios y que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Dicho propósito ya ha sido objeto de tratamiento legal, por diferentes iniciativas en el tiempo y por adopción de Actos Administrativos de contenido general de las Autoridades Tributarias en el país.

Como antecedentes de relevancia tenemos que el artículo 19 de la Ley 1430 del 2.010, modificó el Estatuto Tributario en el sentido de otorgar a la Administradora de Impuestos el plazo razonable de cincuenta (50) días, previa las compensaciones a que haya lugar, para atender las solicitudes de devolución de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas.

A su vez, el artículo 115 de la Ley 2010 del 2.019 que adicionó el parágrafo 5° al artículo 855 del Estatuto Tributario, se dispuso que la DIAN podría devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, conforme a determinados montos y en beneficio de algunos contribuyentes, dentro de lo cual también se manifestó que el Gobierno nacional reglamentaría el mecanismo de devolución automática.

A saber, la norma manifestó:

Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a) *No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);*
- b) *“Literal modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo número 807 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:” Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.*

A partir del primero (1°) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

- c) *“Literal adicionado por el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021” El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.*

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

En un tiempo más reciente la misma Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN), a través de la Resolución número 000117, del pasado 30 de julio del 2024, “Por el cual se establece el sistema de devolución que opera de oficio, de saldos a favor originados en declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas naturales”, creó un mecanismo de devolución oficiosa de los saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de personas naturales, correspondientes al año 2023 y siguientes.

Esta resolución, buscó facilitar el trámite de la devolución de saldos a favor de las personas naturales y contribuir a la eficacia, eficiencia y fortalecimiento institucional en este tipo de tramites.

En este sentido, se estableció la devolución a personas naturales que registren saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, correspondientes al período gravable 2023-2024 hasta por 40 UVT (\$1.400.000) y además que dicha devolución se efectuaría en 15 días hábiles, con lo cual la misma Autoridad tributaria, moduló los términos para la evaluación de la solicitud de devolución.

Como puede apreciarse, la idea de la devolución de saldos a favor originados del pago del impuesto de renta y complementarios a través de una actuación administrativa oficiosa y en términos inferiores al máximo de los cincuenta días establecido por la Ley 1430 del 2010, ya ha sido objeto de tratamiento por la normativa aplicable y normalmente, dichos mecanismos han tenido correspondencia cuando los montos objeto de devolución son moderados y benefician generalmente a las personas naturales.

Como es sabido, la asunción de funciones adicionales a las establecidas por la legislación vigente supone para las Entidades públicas la destinación de más recursos a los necesarios para el desarrollo de actividades misionales habituales. Hasta ahora la devolución de saldos a favor automática e indistintamente del monto y del beneficiario, no tiene cabida en la legislación ni siquiera circunscrita únicamente a los montos pagados por impuesto de renta y complementarios, de allí que las pretensiones de un proyecto como aquel que es objeto de estudio deban atender las manifestaciones que sobre el particular ha hecho la Autoridad tributaria.

En todo caso, y luego de llevar a cabo espacios técnicos como aquel del pasado 12 de diciembre del 2024 con personal de la DIAN, nos permitimos incluir las sugerencias de adopción de un articulado conforme a las capacidades técnicas enrostradas de la Entidad recaudadora.

Mediante comunicación 100000202-2648 del 12 de diciembre de los corrientes, radicada ante la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara, La DIAN presentó sus comentarios sobre la iniciativa legislativa, dentro de lo cual llamó la atención sobre la hipótesis de que al iniciarse el procedimiento de devolución concomitantemente con la presentación de la declaración de renta de cualquier contribuyente y reducirse el tiempo de revisión y gestión para proferir el acto administrativo de la devolución, podría causarse una desmejora en la revisión y control previo con el consecuente incremento del riesgo de errores y fraudes en el proceso, pudiendo devolver sumas indebidas afectando los recursos de la Nación en tanto, habría menor capacidad de llevar a cabo la verificación de los requisitos que materialmente se exigen para la procedencia de este tipo de devoluciones, como lo es la revisión de la información reportada por el contribuyente y compararla con la reportada por terceras personas, verificación de la actualización del RUT, la información presentada en las declaraciones de renta, esto no solo respecto de la que se presente

junto con la solicitud de devolución, sino también de las cuales se vienen realizando imputaciones por parte de los contribuyentes que pueden ser de varios años, las retenciones en la fuente que le practicaron al contribuyente que en algunos casos pueden ser superiores a diez mil (10.000) transacciones de retención, como el respectivo pago de las mismas, y que por supuesto, el contribuyente no presente comportamientos que se enmarquen dentro de supuestos de fraude.

Así mismo, se recuerda que la conclusión de la actuación administrativa de revisión para devolución de saldos a favor, es la expedición de un acto administrativo de contenido particular y concreto, que deberá ser notificado al interesado y cuya ejecución implica el pago efectivo de los recursos determinados en el producto financiero o a través del medio que indistintamente permita al administrado acceder a dicho recurso, lo cual supone, exacerbar los esfuerzos de la Entidad, si se obliga a asumir dicho proceso oficiosamente frente a cualquier monto y sobre cualquier contribuyente.

(I) De la Capacidad Operativa de la Entidad recaudadora para la Ejecución de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley:

Toda la revisión de información tributaria en cada proceso de análisis de procedencia o no de devolución se efectúa para evitar contingencias o identificar fraudes que terminen afectando las finanzas públicas en forma injustificada. Así las cosas, *cumplir con las funciones de revisión y verificación descritas, en un periodo menor de tiempo (20 días menos del término actualmente previsto en la norma), implicaría para la DIAN desatender ese deber imperativo de protección del erario*, que de igual manera, deriva en una *alta carga* para la administración, toda vez que, el universo de contribuyentes que pueden ser beneficiarios de las devoluciones por concepto del impuesto sobre la renta como inicialmente lo plantea el proyecto, resulta muy amplio como se puede apreciar en el cuadro que se presenta a continuación, de elaboración de la DIAN.

Declaraciones de renta Vs. saldos a favor 2020 a 2024						
Año Gravable	Declaraciones Personas		Saldos a favor Personas			
	Jurídicas	Naturales	Jurídicas	Part.	Naturales	Part.
2020	610,796	4,154,649	194,457	31.84%	1,944,538	46.80%
2021	635,224	4,550,274	208,043	32.75%	2,129,377	46.80%
2022	658,470	5,556,616	200,440	30.44%	2,460,618	44.28%
2023	625,459		191,042	30.54%		

Información: Bases de datos DIAN

Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Conforme con la Entidad recaudadora, actualmente, los funcionarios encargados del subproceso de devoluciones tienen una alta carga operativa en lo referente a la organización, sustanciación, generación del acto administrativo, notificación de este y pago de la devolución, bien sea en efectivo o en Tidis de acuerdo con el límite previsto en la Ley. Por tanto, sería de suma

importancia contrastar las capacidades reales de la Entidad, las distintas manifestaciones y llamados de los funcionarios responsables de la ejecución del subproceso de devoluciones en contraste con la oficiosidad y el bagaje de operaciones que comportaría la ejecución de la iniciativa legislativa como se alberga en el proyecto original.

En el siguiente cuadro, se expone el promedio de los expedientes abiertos por día, tomando como referencia 260 días laborales por periodo, entre el año 2020 y 2023, así como lo que va corrido del año 2024, según la Entidad recaudadora.

Año	Solicitudes Radicadas	Cantidad Gestores	Promedio Solicitudes por Gestor	260 Días Laborales (Expedientes por día)
2020	188035	331	568	2.18
2021	144804	288	503	1.93
2022	156429	294	532	2.05
2023	192854	280	689	2.65

Información: Bases de datos DIAN

Fecha de consulta: 22 de agosto del 2024

Con los dos cuadros presentados, se podría dimensionar el acelerado aumento en la carga operativa que tendrían los funcionarios encargados de inadmitir, rechazar o reconocer y pagar las devoluciones, si solo se aprobará lo propuesto en el proyecto para los declarantes personas naturales del impuesto sobre la renta que han liquidado saldos a favor.

De otra parte, es importante considerar que aproximadamente entre el 4,5% y el 5% de las solicitudes de devolución radicadas, son asignadas a las áreas de fiscalización de la entidad para que se adelanten las actividades de verificación contempladas en el artículo 856 del ET. El importante aumento en la cantidad de devoluciones a gestionar y por tanto la cantidad de casos a ser verificados por fiscalización, sumado a la disminución del tiempo efectivo que se tendría para adelantar los procesos de control y verificación, trasladaría una sobrecarga operativa importante a las áreas de fiscalización de la DIAN.

Esto no solo comprometería la preservación del erario y la devolución de recursos con certidumbre, oportunidad, seguridad y control, también reduciría la capacidad operativa disponible para fiscalizar efectivamente el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De todo lo anterior se colige, que no es conveniente adoptar la iniciativa legislativa tal como fue radicada ante la Cámara de representantes y en consecuencia, realizar su loable objeto, supone permitir a la Entidad recaudadora el alistamiento de su capacidad operativa para la prestación de dicho servicio, inicialmente para personas naturales y hasta un monto considerable, mientras a la vez se autoriza al Gobierno nacional la reglamentación de las condiciones para que los connotados grandes contribuyentes accedan a la misma posibilidad.

5. IMPACTO FISCAL Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Este proyecto de ley al ser una iniciativa que podría significar la ampliación de funciones, recurso humano y técnico de la Autoridad tributaria podría tener impacto fiscal, sin embargo, mientras se conoce el compromiso del mismo conforme a las manifestaciones que sobre el particular pueda realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vale decir, que no debe entenderse comprometido o limitado el trámite legislativo de la iniciativa.

Además, el artículo 7° de la Ley Orgánica número 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto debe tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

“(…) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)” (artículo 7° de la Ley Orgánica número 819 de 2003)

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del posible impacto fiscal del presente proyecto ley.

En primer lugar, como fue referido en el documento de ponencia, la tramitación inclusive automática u oficios de las devoluciones de saldos a favor originados del pago de impuestos sobre la renta y complementarios no es ajena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, toda vez que a la fecha se encuentran vigentes diversos instrumentos que permiten actuaciones como aquellas que se refieren en la iniciativa legislativa.

Por razones de seguridad jurídica, solidaridad, legalidad, confianza legítima, y proscripción del enriquecimiento sin justa causa, es plausible que los contribuyentes puedan conservar y si quiere reclamar los saldos a favor causados por pagos de cualquier tipo de impuestos, vale decir, que el Estado no debe conjurar la titularidad personal y privada que perdura sobre esos recursos, sin embargo, no es menos cierto, que garantizar las devoluciones automáticas sin distinción del titular y de los montos, supone permitirle al mismo Estado que valore sus capacidades y promueva el alistamiento paulatino para llegar a ese fin. Ello es justamente, el planteamiento del presente informe de ponencia que busca permitir la adopción de la iniciativa con respeto a las capacidades operativas y económicas de la Entidad recaudadora y conforme a las sugerencias que la misma hiciera ante el trámite legislativo.

Ahora bien, para realizar un análisis cuantitativo sobre el impacto fiscal de incluir las facultades a que se refiere el proyecto de ley en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, es necesario contar con ciertas estimaciones y supuestos basados en datos generales y proyecciones sobre el impacto de incentivos fiscales, que se llevará a cabo en el transcurso de la presente iniciativa.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo*

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos.[...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Congresistas firmantes puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado del proyecto de ley	Nueva redacción propuesta para primer debate	Observaciones
	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de los términos para la devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta y Complementarios para algunas personas naturales y grandes contribuyentes.</p>	<p>Se agrega un artículo primero con el objeto del proyecto</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 855. <i>Término Para Efectuar la Devolución.</i> La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 855. Término para efectuar la devolución. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, así:</p> <p>1. Por regla general, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.</p>	

Articulado del proyecto de ley	Nueva redacción propuesta para primer debate	Observaciones
<p>El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.</p>	<p>El término previsto en el presente numeral aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.</p> <p>2. El término para la devolución será de treinta (30) días contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta para las personas naturales y por concepto del impuesto sobre la renta, cuando:</p> <p>(a) sus ingresos cuyos ingresos del año gravable declarado correspondan en más del 80% a rentas de trabajo;</p> <p>(b) presenten un saldo a favor inferior a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT);</p> <p>(c) el saldo a favor sea originado por las retenciones en la fuente practicadas;</p> <p>(d) hayan presentado oportunamente la declaración del impuesto sobre la renta sin que corresponda a una fracción de año;</p> <p>(e) informen una cuenta a la cual se le debe hacer la consignación de los saldos a favor, y</p> <p>(f) marquen en su declaración que quieren acogerse a la devolución automática,</p> <p>La DIAN mediante resolución de carácter general implementará este mecanismo de devolución automático de manera gradual para que, en un plazo máximo de 5 años, se cubra a todos los contribuyentes personas naturales que liquiden saldos a favor inferiores a 1000 UVT.</p> <p>2. Para los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios calificados como grandes contribuyentes la devolución por concepto del impuesto sobre la renta se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 5º de este artículo, la DIAN fijará las condiciones y características que deben reunir estos contribuyentes para que se aplique lo aquí previsto mediante resolución de carácter general.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos. Estos términos se entienden comprendidos dentro del término para devolver.</p>	

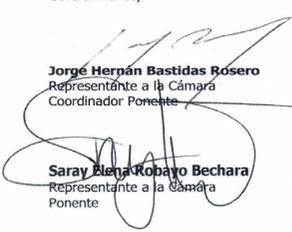
Articulado del proyecto de ley	Nueva redacción propuesta para primer debate	Observaciones
<p>Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1° del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p> <p>Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:</p> <p>a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p> <p>b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.</p> <p>A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).</p>	<p>Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1° del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del mismo y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer las respectivas devoluciones, previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.</p> <p>Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:</p> <p>a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);</p> <p>b) Hasta el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.</p> <p>A partir del primero (1°) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).</p>	

Articulado del proyecto de ley	Nueva redacción propuesta para primer debate	Observaciones
<p>c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.</p> <p>d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.</p> <p>Parágrafo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación.</p>	<p>c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.</p> <p>d) Sean asalariados o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal a) de la presente disposición.</p> <p>Parágrafo 6°. El Gobierno nacional podrá suspender hasta por dos periodos gravables consecutivos la aplicación del término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios cuando las condiciones fiscales y macroeconómicas lo justifiquen de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo conservando el carácter oficioso y automático del pago del saldo a favor, sujeto a condiciones particulares de los contribuyentes.</p>
<p>Artículo 2°. Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto número 1625 de 2016.</p>	<p>Artículo 3°. El término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el numeral 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario aplicará para los saldos a favor que se originen en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta el número consecutivo del articulado, y el nuevo artículo 3°, aclara que el término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor operará si los mismos se originan en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la nueva ley</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta el número consecutivo del artículo</p>

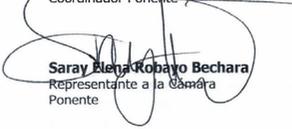
8. PROPOSICIÓN

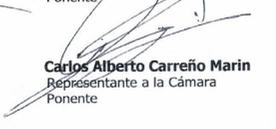
Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se solicita a los honorables representantes de la Comisión Tercera dar trámite y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 393 de 2024 Cámara, 184 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


Sandra Bibiana Aristizábal Saleg
Representante a la Cámara
Ponente


Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara
Ponente

9. ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2024 CÁMARA, 184 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la reducción de los términos para la devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta y Complementarios para algunas personas naturales y grandes contribuyentes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 855. Término para Efectuar la Devolución. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas así:

1. Por regla general, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente numeral aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

2. El término para la devolución será de treinta (30) días contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta para las personas naturales y por concepto del impuesto sobre la renta, cuando:
 - (a) Sus ingresos del año gravable declarado correspondan en más del 80% a rentas de trabajo;
 - (b) Presenten un saldo a favor inferior a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT);
 - (c) El saldo a favor sea originado por las retenciones en la fuente practicadas;
 - (d) Hayan presentado oportunamente la declaración del impuesto sobre la renta sin que corresponda a una fracción de año;
 - (e) Informen una cuenta a la cual se le debe hacer la consignación de los saldos a favor, y
 - (f) Marquen en su declaración que quieren acogerse a la devolución automática.

La DIAN mediante resolución de carácter general implementará este mecanismo de devolución automático de manera gradual para que, en un plazo máximo de 5 años, se cubra a todos los contribuyentes personas naturales que liquiden saldos a favor inferiores a 1000 UVT.

2. Para los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios calificados como grandes contribuyentes la devolución por concepto del impuesto sobre la renta se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta. Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 5° de este artículo, la DIAN fijará las condiciones y características que deben reunir estos contribuyentes para que se aplique lo aquí previsto mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 1°. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5)

días en los demás casos. Estos términos se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Parágrafo 4°. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1° del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del mismo y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá **hacer las respectivas devoluciones**, previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Hasta el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1°) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

- c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en

los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

- d) Sean asalariados o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal a) de la presente disposición.

Parágrafo 6°. El Gobierno nacional podrá suspender hasta por dos periodos gravables consecutivos la aplicación del término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios cuando las condiciones fiscales y macroeconómicas lo justifiquen de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. El término de treinta (30) días para la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el numeral 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario aplicará para los saldos a favor que se originen en el periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Sandra Bibiana Aristizabal Saleg
Representante a la Cámara
Ponente

Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Ponente

Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 393 de 2024 Cámara - 184 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 855 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN LAS DECLARACIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG y SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 211 - Martes, 10 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se Exonera del Pago de Impuestos a los Vehículos Automotores a Cargo de los Bomberos de Colombia.	7
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley número 393 de 2024 Cámara, 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.	21